



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-13-2025

INSTANCIA REQUERIDA:
UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de junio de dos mil veinticinco se recibieron dos solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

330030525000787	<i>En la sesión ordinaria número 43 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal celebrada el 27 de noviembre de 2024, en el apartado 25.- GEN./001.- de la sección de asuntos generales, se resolvió no continuar con la investigación con nomenclatura [...] iniciada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas. Con base en solicitudes anteriores el citado consejo me ha respondido que esta investigación al incluir a personajes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radica en esta institución. Con base en ello solicito copia simple en versión pública del engrose completo de la misma que incluya el sentido de la resolución así como el motivo del mismo.</i>
330030525000788	<i>Solicito copia simple en versión pública del engrose completo de la la investigación con nomenclatura [...] que incluya el sentido de la resolución así como el motivo del mismo. Si bien esta fue una investigación iniciada por el Consejo de la Judicatura Federal, este órgano señaló que al involucrar ésta [...] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es este a quien le debo pedir. Por ello con base en el principio de máxima transparencia solicito se me adjunte. [sic]</i>

Eb7qi/plY2VZB1ZV3fIAVF1kzEOxUHK+SPa+wIIVc4kQ=

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de doce de junio de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0370/2025**, así como acumularlas e integrarlas al citado expediente.

III. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente **UT-J/0370-2025**, el Titular de la Unidad General de Transparencia, por oficio UGTSIJ/SGAI-1181-2025 enviado el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, requirió al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la UGIRA. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco se recibió, a través de correo electrónico, el oficio UGIRA-A-109-2025, en el que se informó:

*“Por medio del presente se atiende el oficio **UGTSIJ/SGAI-1181-2025** de dieciséis de junio del año en curso, relativo a las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los folios PNT 330030525000787 y 330030525000788, en las que se requirió información relacionada con una persona servidora pública identificada de este Alto Tribunal, respecto a lo siguiente:*

‘[...]’

Sobre el particular, es preciso resaltar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas delinea el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca -en su artículo 3, fracciones II, III y IV- la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades – investigadora, substanciadora y resolutora–.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4o, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas faltas administrativas; por lo que el presente informe se limita a la información solicitada respecto a la persona precisada en la petición y a



los procedimientos en fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas, competencia de esta unidad administrativa.

En específico, la persona solicitante pide que en relación con un servidor público identificado e identificable [...], se proporcione copia simple en versión pública del engrose completo de la investigación con nomenclatura [...] que incluya el sentido de la resolución, así como el motivo del mismo; esto, bajo la consideración de que si bien fue una investigación iniciada por el Consejo de la Judicatura Federal, al involucrar[...] su petición la dirige a esta institución.

*Bajo ese contexto, se estima que la información solicitada es de carácter **confidencial**, en términos de lo que establecen los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona¹ incluye que no se puede revelar la existencia o inexistencia sobre lo que se solicita en el presente caso, pues proporcionar ese dato lleva implícito un pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias o investigaciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a una persona identificada o identificable, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona y con ello se daría a conocer el estado procesal de una investigación que aún no ha concluido con una sentencia definitiva.*

De este modo, se considera que divulgar información respecto a la sola existencia o inexistencia de una determinación que pudiera formar parte de una investigación en materia de responsabilidades administrativas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, respecto a conductas que se le atribuyeren, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.

Por ello, se estima que implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias o procedimientos, se podría considerar como la validación de su probidad.

En ese sentido, proporcionar información como la que se solicita respecto de una persona identificada o identificable, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que de ser el caso, conllevaría a pronunciarse sobre la existencia de una denuncia o investigación en contra de una persona específica y, en su caso el estado que guarda la probable investigación, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se correría el riesgo de exponer a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a

¹ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'**

otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal².

Finalmente, se estima que son aplicables por identidad jurídica, las resoluciones del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictadas en los expedientes CT-CUM/A-2-2023, CT-VT/A-10-2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023, CT-VT-A-19-2024³, para los casos en donde se solicita información de denuncias, entre otras, respecto de una persona identificada o identificable.

[...]"

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1239-2025, enviado el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de

² Véase la tesis 1a. CCC/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: '**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.**'

³ Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-10-2023](#) Resuelto en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-52-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-59-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-19-2024.pdf](#) Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro.



Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 11, 12 y 18 de la Ley General de Transparencia⁴, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

⁴ “**Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán: **I.** Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35⁵ del Acuerdo General de Administración 5/2015.

III. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requirió el *engrose* de la resolución de una investigación relacionada con personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Al respecto, la UGIRA, en el ámbito de su competencia, declaró que el *pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias o investigaciones en materia de responsabilidades administrativas respecto a una persona identificada o identificable* es información confidencial, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

⁵ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁷, Apartado A, fracción II, y 16⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa

⁶ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁷ **“Artículo 6º [...]**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]"

⁸ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115⁹ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX¹⁰, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Específicamente, el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas

⁹ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”



y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹¹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹² de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹³ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

¹¹ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹² “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

¹³ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Ahora, en la línea argumentativa de la instancia vinculada es claro para este Comité que, divulgar el pronunciamiento que, en su caso diera cuenta de lo requerido, implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso los órganos involucrados, formularan un juicio paralelo o adelantado de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de las personas involucradas: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando sus derechos a la privacidad e intimidad.

Efectivamente, si se divulga el pronunciamiento relativo a la existencia o no de determinada información en la materia, implícitamente se estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, determinadas personas, identificadas o identificables podrían estar “*involucradas*” en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial, en términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-13-2025

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Eb7qi/plY2VZB1ZV3fIAVF1kzEOxUHK+SPa+wIIVc4kQ=